Roj: **SAP OU 652/2026** - **ECLI:ES:APOU:2026:652**

Id Cendoj: **32054370012026100467**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Ourense**
Sección: **1**
Fecha: **23/09/2026**
Nº de Recurso: **101/2026**
Nº de Resolución: **470/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **RICARDO PAILOS NUÑEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STIC, Ourense, núm. 4, 07-01-2026 (proc. 902/2024), SAP OU 652/2026**

FONDO DOCUMENTAL

AUDIENCIA PROVINCIAL DE OURENSE

SECCION 1ª

OURENSE

SENTENCIA: 00470/2026

PLAZA CONCEPCIÓN ARENAL, Nº 1, 4ª PLANTA 32003 OURENSE

Teléfono:988 687 423/062/060

Correo electrónico:seccion1.ap.ourense@xustiza.gal DIR3: J00004414

SERVICIO COMÚN DE TRAMITACIÓN

Equipo/usuario: DD

Modelo:N10250 SENTENCIA

N.I.G.32054 42 1 2024 0006775

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000101 /2026

Órgano de origen:T.I. - JDO. PRIMERA INSTANCIA CIVIL nº 004 de OURENSE

Procedimiento de origen:ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000902 /2024

Recurrente:GABINETE GARPE ASOCIADOS DE OURENSE SL

Procurador:SONIA OGANDO VAZQUEZ

Abogado:SANDRA IGLESIAS BABIO

Recurrido: Esperanza

Procurador:SONIA JUIZ CASAS

Abogado:LUIS ROMERO BUENO

APELACIÓN CIVIL

La Audiencia Provincial de Ourense, constituida por los Sres. magistrados Dña. Ángela Galván Gallegos, presidenta, Dña. Laura Guede Gallego y D. Ricardo Pailos Núñez, ha pronunciado, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente

S E N T E N C I A NÚM. 470

En la ciudad de Ourense a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, en grado de apelación, por esta Audiencia Provincial, actuando como Tribunal Civil, los autos de procedimiento ordinario n.º 902/2024 procedentes de la sección civil del Tribunal de Instancia de Ourense, plaza 4, rollo de apelación n.º 101/2026, entre partes, como apelante, Gabinete Garpe Asociados de Ourense S.L., representada por la

procuradora doña Sonia Ogando Vázquez, bajo la dirección letrada de doña Sandra Iglesias Babío, y como apelada doña Esperanza , representada por la procuradora doña Sonia Juiz Casas, bajo la dirección letrada de don Luis Romero Bueno.

Es ponente el magistrado D. Ricardo Pailos Núñez.

I - ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Tribunal de Instancia 4 de Ourense, se dictó sentencia en los referidos autos, en fecha 7 de enero de 2026, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora Sra.Juiz Casas, en nombre y representación de Dª Esperanza , defendida por el letrado Sr. Romero Bueno, contra la sociedad GABINETE GARPE ASOCIADOS DE OURENSE S.L., CON LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS:

-DECLARO LA NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LOS ACUERDOS IMPUGNADOS (RELATIVOS A LOS PUNTOS 1º, 2º, 3º, 4º, Y 5º DEL ORDEN DEL DÍA) adoptados por la mercantil demandada, en la Junta General Extraordinaria de socios celebrada el 14 de mayo de 2024.

-PROCÉDASE a la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de los acuerdos adoptados.

-ORDÉNESE la inscripción de dicha nulidad en el Registro Mercantil, publicándose en extracto en el BORME.

Las costas se imponen a la sociedad GABINETE GARPE ASOCIADOS DE OURENSE S.L.

ACUERDO ALZAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ACORDADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 8 DE JULIO DE 2025, al haberse declarados nulos los acuerdos que fueron objeto de suspensión

SEGUNDO.-Notificada la anterior sentencia a las partes, se interpuso por la representación procesal de Garpe recurso de apelación en ambos efectos habiendo formulado oposición al mismo la representación procesal de doña Esperanza , y seguido por sus trámites legales, se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial para su resolución.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han cumplido las correspondientes prescripciones legales.

II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En la demanda rectora del procedimiento, la representación de doña Esperanza ejercita una acción de impugnación de los acuerdos sociales adoptados en la Junta General Extraordinaria que la mercantil demandada celebró el 14 de mayo de 2024, en cuya virtud se aprobó la redistribución y re numeración de las participaciones sociales, se acordó el cese de doña Esperanza como administradora solidaria de la mercantil y se nombró a don Jose Ignacio como nuevo administrador solidario, con delegación de facultades en doña Fidela .

Se invoca en la demanda la infracción de lo normado en los artículos 91, 104.2º y 126 del TRLSC, al haberse permitido el ejercicio de los derechos de socio a quien carecía de tal condición, pues los acuerdos fueron adoptados con el voto favorable de doña Fidela y don Jose Ignacio , hermana y padre de la demandante, considerándose que tales votos representaban el 66,66% del capital social, correspondiendo un 33,33% a las participaciones titularidad de doña Fidela y el otro 33,33% a las participaciones titularidad de la comunidad post ganancial del matrimonio formado por doña Remedios , fallecida en el año 2011, y don Jose Ignacio , integrada por don Jose Ignacio y sus dos hijas y representada en la junta por don Jose Ignacio .

Se expone en la demanda que no es cierto que el 33,33% del capital social pertenezca a la citada comunidad post ganancial, sin que pueda fundamentarse tal titularidad en el contenido de la sentencia firme dictada por juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ourense el 18 de abril de 2022, en el procedimiento de división de la herencia de doña Remedios , en concreto en el incidente de formación de inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por doña Remedios y don Jose Ignacio , en la cual se declaró que formaba parte del activo de la sociedad el 33'33% del capital social de la mercantil Garpe Asociados de Ourense, S.L.

Considera la parte demandante que las únicas socias de la mercantil demandada son doña Esperanza y doña Fidela , titulares de la totalidad de las 1.400 participaciones sociales en las que se divide el capital social de la mercantil, correspondiendo a doña Fidela las participaciones NUM000 a NUM001 y a doña Esperanza de la NUM002 a la NUM003 .

La representación de la mercantil demandada presentó declinatoria de jurisdicción, invocando el sometimiento a **arbitraje** de las cuestiones litigiosas relativas al contrato de sociedad. La declinatoria fue desestimada por el juzgado y la demandada contestó a la demanda en términos de oposición, defendiendo que los acuerdos habían sido adoptados válidamente, al ostentar la comunidad post ganancial la titularidad del 33,33% de las participaciones representativas del capital social con base en el contenido de la sentencia dictada en el incidente de formación de inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por doña Remedios , fallecida en el año 2011, y don Jose Ignacio .

La sentencia dictada por el Tribunal de Instancia estima íntegramente la demanda razonando que la sentencia dictada en el incidente de formación de inventario de la sociedad de gananciales tiene un alcance limitado, al no haberse adjudicado el 33% del capital social considerado ganancial ni a doña Fidela ni a doña Esperanza ni a don Jose Ignacio , no resultando de aplicación el artículo 126 de la ley de sociedades de capital al referirse tal precepto a las situaciones de copropiedad sobre participaciones sociales, supuesto no concurrente en el caso de litis, dado que en la comunidad post ganancial entre el cónyuge supérstite y los herederos del cónyuge premuerto cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el "totum" ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes que integran el patrimonio común.

Con base en tal interpretación de la sentencia de inventario, la resolución apelada concluye que la junta no fue válidamente constituida y que los acuerdos se adoptaron computando una mayoría y un porcentaje irreal.

Razona asimismo la sentencia que don Jose Ignacio no ostentaba la condición de socio ni de administrador de hecho y, finalmente, realiza un pronunciamiento que no trasciende al fallo, declarado la validez del contrato de alta dirección que unía a doña Esperanza con la mercantil demandada.

En su recurso de apelación, la representación de Garpe solicita en primer lugar que se aprecie falta de competencia del orden jurisdiccional civil-mercantil para el conocimiento de la litis, dada la existencia de un convenio arbitral en los estatutos sociales de GARPE para todas dudas, disputas, divergencias o discrepancias surgidas por razón del contrato social.

En segundo lugar, y de modo subsidiario, solicita la revocación de la sentencia, denunciando la errónea valoración por parte del juzgado de la sentencia dictada en el incidente de formación del inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por doña Fidela y don Jose Ignacio . Argumenta la apelante que los acuerdos fueron válidamente adoptados con el voto favorable de doña Fidela , titular del 33,33% del capital social, y de la comunidad postganancial integrada por doña Fidela , doña Esperanza y don Jose Ignacio , titular del 33% del capital social conforme a lo declarado en la sentencia de inventario de la sociedad de gananciales, habiendo emitido voto en junta don Jose Ignacio en su condición de representante de la comunidad post ganancial ante la sociedad mercantil, conforme a lo normado en los artículos 398 del Código civil, 126 de la ley de sociedades de capital y 10 de los estatutos de la sociedad.

Finalmente, se denuncia en el recurso la incongruencia extra petita de la sentencia con relación al pronunciamiento relativo a que doña Esperanza ostentaba la condición de personal de alta dirección.

A la estimación del recurso se opone la representación de doña Esperanza , argumentando en cuanto al fondo acerca del alcance de la sentencia dictada en el incidente de formación de inventario y diferenciando entre la titularidad formal y real de las participaciones sociales, de manera que la comunidad post ganancial, al no ostentar formalmente la condición de socia, no puede ejercer los derechos consustanciales a dicha condición. Sostiene la apelada que la sentencia dictada en el incidente de formación de inventario no puede servir para sustentar la adquisición por parte de la comunidad post ganancial de las participaciones que figuran atribuidas en el libro registro de socios a las hermanas Esperanza Fidela , pues del contenido de la sentencia únicamente autoriza a la comunidad a aprovechar los efectos económicos de las participaciones, sin adquirir la condición de socio en tanto que no exija legalmente a las titulares la entrega de las participaciones.

Defiende asimismo la apelada que la jurisdicción civil, mercantil, es la competente para resolver la controversia, y niega la condición de administrador de hecho de don Jose Ignacio y la incongruencia extra petita de la sentencia.

SEGUNDO.-Con carácter previo al análisis de los motivos de fondo, hemos de analizar si corresponde al orden jurisdiccional civil- mercantil el conocimiento del asunto litigioso, al constar en el artículo 29 de los estatutos de la sociedad Garpe una cláusula conforme a la cual "cualquier duda, disputa, divergencia o discrepancia surgida por razón del contrato social, tanto durante la vida de la sociedad y en caso o por causa de su liquidación, como

también la valoración de las aportaciones, participaciones, el importe de restitución y el precio del ejercicio de adquisición preferente (...) será sometida a **arbitraje** de derecho en Ourense (...)".

Sostiene la apelante que, dado el tenor del precepto, la voluntad inequívoca de las socias fundadoras de GARPE -doña Esperanza y doña Fidela - fue siempre la de derivar el conocimiento y resolución de los conflictos societarios a la institución arbitral.

El motivo va a ser desestimado.

De acuerdo con las STS 1097/2008, de 20 de noviembre , y 26/2010, de 11 de febrero, "las cláusulas del convenio arbitral, como las de cualquier negocio jurídico, debe ser interpretadas con arreglo a las normas generales sobre interpretación contenidas en los preceptos del CC que se refieren a los contratos".

La primera de las sentencias citadas expresa en su fundamento de derecho tercero que, en la interpretación de las cláusulas arbitrales, ha de estarse a lo efectivamente pactado como objeto de **arbitraje**, pues "la sumisión a la decisión arbitral ha de entenderse con carácter decisorio y exclusivo, no de forma concurrente o alternativa con otras jurisdicciones, y para ser tenida por eficaz es necesario que se manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros". En el mismo sentido, STS 844/2006 de 5 de septiembre.

En aplicación, para la interpretación de la cláusula de sometimiento a **arbitraje**, de lo normado en los artículos 1.281 y siguientes del Código civil, procede confirmar que el conocimiento del litigio corresponde al orden jurisdiccional civil- mercantil, no resultando coherente que la representación de Garpe esgrima la sentencia dictada en el incidente de formación de inventario para defender que la comunidad post ganancial ostenta la titularidad del 33,33% de las participaciones representativas del capital social y, sin embargo, niegue la competencia del orden jurisdiccional civil para ventilar la acción de impugnación de un acuerdo social adoptado con el voto de quien habría sido designado representante en la junta de la comunidad post ganancial.

Con sus actos posteriores al contrato de sociedad, proponiendo en el incidente de formación de inventario de la sociedad de gananciales la inclusión en el activo de la sociedad del 33,33% de las participaciones representativas del capital social de la mercantil, la representación de doña Fidela y don Jose Ignacio en aquel procedimiento evidenció que consideraba que la cláusula de sometimiento a **arbitraje** en modo alguno excluía la competencia de la jurisdicción civil- mercantil para el conocimiento de las cuestiones relativas a la sociedad.

En consecuencia, interpuesta demanda ante la jurisdicción civil, no puede invocarse desde la posición de demandada la existencia de la cláusula para negar la competencia de la jurisdicción civil- mercantil, pues de admitirse tal actuación la interpretación de la cláusula de sometimiento a **arbitraje** quedaría al arbitrio de una de las partes.

TERCERO.-Desestimado el primer motivo del recurso, procede el análisis del segundo, debiendo examinarse en primer lugar el alcance de la sentencia firme dictada en el incidente de formación de inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio formado por doña Remedios , fallecida en el año 2011, y don Jose Ignacio , en la cual se incluyó en el activo de la sociedad el 33'33% del capital social de la mercantil Garpe Asociados de Ourense, S.L.

Adelantamos ya que el recurso de apelación interpuesto por Garpe va a ser estimado, en coherencia con las consideraciones que realizamos y la decisión que adoptamos en el auto en el que también estimamos el recurso de apelación que fue interpuesto por la mercantil Garpe frente al auto dictado por el Tribunal de Instancia en la pieza separada de medidas cautelas, en el cual, con estimación de la petición de la demandante, se había accedido por el Tribunal de Instancia a la suspensión cautelar de los acuerdos impugnados en el presente procedimiento.

CUARTO.--La STS 320/2023 de 28 de febrero ha analizado la cuestión relativa a la eficacia de cosa juzgada que produce la sentencia firme dictada en el procedimiento de formación de inventario de la sociedad de gananciales, pronunciándose sobre la improcedencia de ulterior juicio declarativo para resolver las cuestiones ya resueltas. Razona la sentencia que el procedimiento previsto en el artículo 809 de la LEC es el legalmente previsto para la decisión de cuestiones de tal naturaleza, en cuya sustanciación las partes pueden ejercer con plenitud su derecho de defensa, sin limitación de alegaciones fácticas y jurídicas, ni tampoco de los medios de prueba para justificarlas, por lo que la cognición judicial no se encuentra condicionada.

En virtud de ello, nos enseña la sentencia, estos procedimientos no ostentan carácter sumario, sino que nos encontramos ante auténticos juicios plenarios especiales a tramitar por el cauce del procedimiento verbal y la sentencia que en ellos recae produce el efecto de cosa juzgada, lo que veda la posibilidad de discutir de nuevo lo ya decidido con eficacia de cosa juzgada negativa.

QUINTO.-En aplicación de la citada doctrina jurisprudencial entendemos que no cabe cuestionar que la comunidad post ganancial es titular del 33,33% del capital social de Garpe. De hecho, del contenido del escrito de oposición resulta que la parte apelada no cuestiona tal titularidad, pero niega que le faculte para el ejercicio de los derechos de socio.

Pues bien, tal y como ya decidimos en el auto resolutorio del recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado en la pieza de medidas cautelares, mantenemos en la presente resolución que, fallecida doña Remedios , surgió una comunidad post ganancial integrada por don Jose Ignacio y sus dos hijas, doña Esperanza y doña Fidela , situación en la que cada comunero ostenta una cuota abstracta sobre el " totum" ganancial, pero no una cuota concreta sobre cada uno de los bienes que integran dicho patrimonio común. (Cfr. STS 279/2023 de 21 de febrero, entre otras muchas).

En tal situación de comunidad, el artículo 126 del Texto refundido de la ley de sociedades de capital disciplina el modo y forma en que se han de ejercitar los derechos inherentes a la condición de socio, estableciendo que en caso de copropiedad sobre las participaciones, los copropietarios deben designar una sola persona para el ejercicio de los derechos del socio. Se establece, por tanto, lo que la doctrina ha denominado la "unificación subjetiva del ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio", siendo la comunidad postganancial, y no sus miembros, la que ostenta la condición de socio. (Cfr. STS 406/2023 de 24 de marzo).

Tal designación de representante debe hacerse, conforme a lo normado en el artículo 398 del Código civil, por la mayoría de los comuneros que representen la mayoría de las cuotas (cfr. STS 383/2016 de 6 de junio).

SEXTO.-En el supuesto de litis la designación de representante de la comunidad post ganancial fue realizada por don Jose Ignacio y doña Fidela , conforme a los artículos 398 del Código civil y 126 del Texto refundido de la ley de sociedades de capital, recayendo el nombramiento en don Jose Ignacio y siendo requeridas doña Esperanza , administradora solidaria, y la mercantil Garpe, infructuosamente, para que procediesen a la inscripción en el libro registro de socios del acuerdo conforme al cual la comunidad postganancial, titular del 33,33% del capital social conforme a la indicada sentencia, había designado a don Jose Ignacio para el ejercicio de los derechos de socio, observando de este modo lo normado en el artículo 126 del Texto refundido de la ley de sociedades de capital.

No es objeto de controversia que, intentada la inscripción en el libro registro de socios, doña Fidela convocó el 24 de abril de 2024 junta general extraordinaria de socios, a celebrar el día 14 de mayo de 2024. A la junta comparecieron doña Fidela , don Jose Ignacio y doña Esperanza , por medio de dos representantes. En la junta se aprobaron los acuerdos impugnados en los presentes autos, que fueron adoptados con el voto favorable de doña Fidela y don Jose Ignacio , considerándose que tales votos representaban el 66,66% del capital social, correspondiendo un 33,33% a las participaciones titularidad de doña Fidela y el otro 33,33% a las participaciones titularidad de la comunidad post ganancial del matrimonio formado por doña Remedios y don Jose Ignacio , integrada por don Jose Ignacio y sus dos hijas y representada en la junta por don Jose Ignacio .

SÉPTIMO.-Siendo lo expuesto lo acaecido, consideramos que los acuerdos fueron adoptados por mayoría representativa del 66% del capital social, por lo que son válidos a tenor de lo normado en el artículo 198 del Texto refundido de la ley de sociedades de capital, sin que a ello obste la ausencia de inscripción en el libro registro de socios de las participaciones titularidad de la comunidad post ganancial, habiendo sido requerida doña Esperanza , en su condición de administradora solidaria, para que procediese a la práctica de tal inscripción.

En tal sentido, ha de partirse de que si bien el artículo 104.2 del Texto refundido de la ley de sociedades de capital únicamente legitima para el ejercicio de los derechos de socio a quien se halla inscrito en el libro registro, el artículo 106.2 del texto refundido permite que el adquirente de las participaciones sociales pueda ejercer los derechos de socio frente a la sociedad desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión o constitución del gravamen.

La STS 862/2021 de 13 de diciembre se ha referido a que las dos reglas contenidas en los citados preceptos deben ser objeto de interpretación conjunta, de manera que, para que la transmisión de las participaciones sociales tenga efectos frente a la sociedad, se requiere tanto el conocimiento de ésta como la solicitud expresa o tácita de inscripción en el libro por parte del adquirente, a quien corresponde la facultad y la carga de comunicar la transmisión a la sociedad. Ello implica que el adquirente, en principio, no puede exigir el ejercicio de sus derechos sin solicitar su inscripción, porque, a la inversa, la sociedad debe controlar la regularidad de la transmisión.

A sensu contrario, concluimos que no cabe negar la condición de socio, y el ejercicio de los derechos inherentes a ella, a quien ha solicitado la inscripción en el libro registro con base en el contenido de una sentencia,

la dictada en el incidente de formación de inventario, en la que se atribuye la titularidad de participaciones representativas del 33% del capital social.

La STS 1448/2025 de 20 de octubre nos enseña que la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas, participaciones en la presente litis, no tiene la condición de elemento constitutivo del efecto traslativo, recordando que el control judicial sobre la eficacia legitimadora de la inscripción en el libro-registro de acciones nominativas no sólo puede realizarse a priori, con anterioridad al ejercicio de los derechos sociales, sino también a posteriori, con ocasión de la impugnación de los acuerdos sociales por un defecto en la constitución de la junta en que se adoptaron.

En la citada sentencia, confirmatoria de la dictada por la Ilma. Audiencia provincial, se reconoció legitimación para el ejercicio de los derechos de asistencia y voto en la junta general al adquirente de acciones nominativas que, tras haberlo solicitado, no obtuvo la inscripción en el libro registro, cuando se cumplían todas las exigencias estatutarias para la inscripción de aquella adquisición.

Con cita de la STS 171/2008, de 28 de febrero, la sentencia declara que: «De otro lado, la inscripción de la transmisión en el libro registro de acciones nominativas - art. 55 TRLSA- no tiene la condición de elemento constitutivo del efecto traslativo, el cual se produce sin intervención de la sociedad y conforme a las normas que regulan la circulación de los títulos."

Se refiere también la STS 1448/2025 de 20 de octubre a la función de los administradores ante una solicitud de inscripción de transmisión en el libro registro, debiendo "verificar dos elementos: (i) la regularidad del título del solicitante; y (ii) el cumplimiento de los eventuales requisitos estatutarios para dicha transmisión."

En el supuesto de litis, el título de la solicitante venía constituido por la sentencia firme dictada en el incidente de formación de inventario, por lo que consideramos que doña Esperanza , administradora solidaria, debió proceder a inscribir a la comunidad post ganancial en el libro registro de socios, siendo don Jose Ignacio persona designada para el ejercicio de los derechos inherentes a tal condición.

Al no existir causa justificativa para la no práctica de la inscripción, cuando concurrían todos los requisitos para ello, concluimos que el acuerdo fue adoptado válidamente, computando el 33% del capital perteneciente según sentencia judicial firme a la comunidad post ganancial.

OCTAVO.-Finalmente, va a ser estimado el motivo de recurso relativo a la incongruencia extra petita de la sentencia.

El TS ha declarado de modo reiterado que la congruencia exige una necesaria correlación entre las pretensiones de las partes oportunamente deducidas y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir (STS 698/2017, de 21 de diciembre; 233/2019, de 23 de abril; 640/2019, de 26 de noviembre y 31/2020, de 21 de enero).

El juicio sobre congruencia de la resolución judicial precisa de la confrontación entre su parte dispositiva (dictum) y el objeto del proceso, delimitado, a su vez, por los elementos subjetivos del proceso, las partes, como por los elementos objetivos (la causa de pedir), entendida como el hecho o conjunto de hechos que producen efectos jurídicos y resultan esenciales para el logro de las pretensiones solicitadas, y el propio petitum o pretensión solicitada (sentencia de 13 de junio de 2005). De esta forma, la congruencia no se mide en relación con los razonamientos o con la argumentación, sino poniendo en relación lo pretendido en la demanda con la parte dispositiva de la sentencia (por todas, sentencia 294/2012, de 18 de mayo).

El fallo de la sentencia de primera instancia es congruente con las peticiones contenidas en el suplico de la demanda rectora del procedimiento. Sin embargo, el fundamento jurídico cuarto, in fine, contiene un razonamiento y un pronunciamiento en virtud del cual concluye que entre la demandante y la demandada existe un válido contrato de alta dirección mercantil de prestación de servicios, de fecha 1 de enero de 1.999, expresando la sentencia la insuficiencia de la prueba propuesta por la demandada para desvirtuar la naturaleza del contrato como de alta dirección.

La existencia y calificación del citado contrato no integraba el objeto del procedimiento y, en consecuencia, ningún pronunciamiento debió realizar la sentencia al respecto, siendo una cuestión absolutamente ajena a la litis. En consecuencia, la estimación del presente recurso no solo conlleva la revocación del fallo, sino también que carezca de toda eficacia o carácter vinculante la fundamentación y conclusión alcanzada en la sentencia con relación al citado contrato.

NOVENO.-Estimado el recurso de apelación, y desestimada la demanda, se imponen a la parte demandante las costas devengadas en ambas instancias, de acuerdo con la redacción de los artículos 394 y 398 de la LEC vigente a fecha de interposición de la demanda.

Por lo expuesto la Sección Primera de la Audiencia Provincial pronuncia el siguiente

FALLO

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Gabinete Garpe Asociados de Ourense S.L., contra la sentencia dictada el 7 de enero de 2026 por el Tribunal de Instancia de Ourense, plaza 4, en autos de procedimiento ordinario n.º 902/2024, rollo de apelación núm. 101/2026, resolución que se revoca.

En su lugar, se desestima la demanda interpuesta por doña Esperanza frente a Gabinete Garpe Asociados de Ourense S.L.

Las costas devengadas en ambas instancias se imponen a la parte demandante.

Se decreta la devolución del depósito constituido para apelar.

Contra la presente resolución, podrán las partes legitimadas interponer, en su caso, recurso de casación en el plazo de veinte días ante esta Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia, la que se remitirá al Juzgado de procedencia para su ejecución y demás efectos, juzgando en segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ